CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° 19-2001-AV

<u>SOUCITUD</u> DEL IMPUTADO DE DETERMINACIÓN DEL

FUNDAMENTO DE PETICIÓN DE

REPARACIÓN CIVIL EN LA ACUSACIÓN.

//ma, siete de diciembre de dos mil siete.-

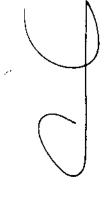
AUTOS y VISTOS; la solicitud de la defensa del imputado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI PUJIMORI para que se determine o precise el fundamento legal de la solicitud de cien millones de soles por concepto de reparación civil; absuelto el traslado por la Fiscalía Suprema mediante su dictamen del catorce de noviembre, ratificado en su dictamen de fecha veintidós de ese mes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Letrado César Nakasaki Servigón, defensor del encausado Alberto Fujimori Fujimori, en su escrito del doce de noviembre último, solicita que la Fiscalía precise el fundamento legal por el cual solicita el pago de cien millones de nuevos soles por concepto de reparación civil. Al respecto puntualiza, en primer lugar, que las víctimas y agraviados en los casos Barrios Altos y La Cantuta ya han sido indemnizados por el Estado, por lo que no es posible que las víctimas del daño civil, ya indemnizadas, obtengan una doble indemnización; y, en segundo lugar, que la Fiscalía en ninguno de los diez acápites de la acusación hace mención alguna al fundamento de la solicitud de reparación civil.

SEGUNDO: Que la Fiscalía Suprema en su dictamen del catorce de noviembre pasado precisa que la indemnización fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que correspondió al Estado por los daños generados por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, también es susceptible de imponerse en sede penal conforme al artículo noventitrés del Código Penal -las conductas objeto de imputación son diferentes que las que se reprocha directamente al imputado-. Adicionalmente, añade la base de su legitimación para pedir la reparación civil y menciona los factores que tuvo en cuenta para solicitar la suma que instó en su acusación.

TERCERO: Que desde la perspectiva del control formal de la acusación fiscal, único control posible desde los marcos del Código de Procedimientos Penales, se tiene que el Fiscal cumplió con los requisitos que el artículo







doscientos veinticinco del citado Código impone al escrito de acusación fiscal. Asimismo, en sus escritos de contestación a la objeción de la defensa del encausado amplió sus argumentos y, también, completó los fundamentos del requerimiento de imposición de un monto determinado por concepto de reparación civil, conforme al inciso cuatro de la aludida norma procesal. En consecuencia, es del caso tener por cumplidos los requisitos formales de la acusación.

CUARTO: Que en sede de control formal no es posible que el Tribunal se pronuncie sobre la denunciada doble indemnización a favor de las víctimas y agraviados de los casos Cantuta y Barrios Altos, pues ello entrañaría una decisión de mérito, propia de un control sustancial. Por lo demás, en la resolución expedida en la fecha, respecto a la demandada determinación de la legitimidad para obrar de la parte civil en el juicio oral, planteada con similares argumentos por la defensa del acusado, la Sala ha cumplido con pronunciarse al respecto.

Finalmente, la exigencia de incorporación de los fundamentos para pedir una concreta reparación civil a favor de las víctimas y agraviados de los casos Cantuta y Barrios Altos, ha sido razonablemente cumplida -la Fiscalía en su dictamen del catorce de noviembre último ha precisado el porqué de su legitimación, ha mencionado reiteradamente el monto determinado de la reparación civil, ha individualizado a sus beneficiarios y quién lo pagará, así como incorporado los criterios que asumió para llegar al monto que instó-.

En tal virtud, corresponderá a este Tribunal pronunciarse como corresponda en la sentencia que ponga fin al juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud de la defensa del acusado Alberto Fujimori Fujimori para que en vía de control de la acusación se emita un pronunciamiento de mérito acerca de la denunciada doble indemnización a favor de las víctimas de los casos Cantuta y Barrios Altos. Asimismo, se tiene por cumplidos los requisitos formales de la acusación escrita, estipulados en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales.

Ss.

SAN MARTIN CASTRO (

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Secretaria
Secretaria